

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TÍTULO VI, DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE, Y SUS ARTÍCULOS 15, 16 Y 17 DE LA LEY NO. 50-87 SOBRE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN. INICIATIVA LEGISLATIVA DEL SENADOR FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO.

Expediente: 03420-2007-PLO-SE

La Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas, después de haber analizado el Proyecto de Ley de que modifica el título VI, De la Conciliación y El Arbitraje, y sus artículos 15, 16 y 17 de la Ley No. 50-87, sobre Las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción, el cual tiene como objetivo la creación de un Centro de Resolución Alternativa de Controversias en las jurisdicciones de las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana;

Tomando en consideración que la legislación vigente no cuenta con un procedimiento claro que otorgue garantía a las partes de que su conflicto será solucionado siguiendo un debido proceso, y que el mismo será conocido con celeridad, buscada por las partes envueltas al momento de acordar someter la resolución de su controversia a los métodos y reglamentos de la Cámara de que se trata;

Resaltando que el contenido y alcance del mismo son excelentes, pues representa un paso de avance hacia los cambios y retos del Derecho moderno;

HA DETERMINADO: rendir **informe favorable** del referido proyecto, recomendando sustituir el texto presentado por el Senador Francisco Domínguez Brito por el que se describe más abajo, con la intención de corregir errores de redacción y de esta forma ofrecer una propuesta acorde con los lineamientos establecidos en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso Nacional y el Manual de Funcionamiento de Comisiones; sin alterar en lo absoluto la esencia y el espíritu del legislador proponente.

**“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 15, 16 Y 17 DE LA LEY
NO. 50-87 SOBRE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la creación de Centros para la Resolución Alternativa de Conflictos es una necesidad para ajustarnos a los cambios y retos del Derecho moderno.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley actual no cuenta con un procedimiento claro, bien definido, que otorgue garantía a las partes de que su conflicto será solucionado siguiendo un debido proceso, y que el mismo será conocido con la celeridad buscada por las partes envueltas al momento de acordar someter la resolución de su controversia a los métodos y reglamentos de la Cámara de que se trata.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es necesario la ampliación de la competencia jurisdiccional de los actuales Consejos de Conciliación y Arbitraje, para que puedan conocer todo tipo de conflicto susceptible de transacción y fungir como institución dominicana sede de solución de controversias internacionales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesario que nuestro país cuente con una legislación que permita la solución alternativa de conflictos, permitiendo esto que las partes envueltas si lo convienen cuenten con otras vías para dirimir sus conflictos sin necesidad de recurrir a un proceso judicial.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es imperioso regular la composición de los Centros de Resolución Alternativo de Conflictos, y la creación de un Bufete Directivo que incentive y promueva la utilización de la solución alterna de conflictos.

VISTA: La Constitución de la República,

VISTA: La Ley No. 50-87 que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, de fecha 4 de mes de junio del año 1987.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. MODIFICACIÓN. Se modifica el Título VI, De la Conciliación y el Arbitraje, y sus artículos 15,16 y 17, de la Ley No. 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción de la República de fecha de 4 de junio del 1987, para que en lo adelante señalen lo siguiente:

TITULO VI CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

Artículo 15.- CREACIÓN DEL CENTRO. Las Cámaras de Comercio y Producción pueden establecer en sus respectivas jurisdicciones, un Centro de Resolución Alternativa de Controversias, con personalidad jurídica, dedicado a la solución de los diferendos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de las Cámaras, que hayan acordado someter la resolución de los mismos a los métodos y reglamentos de la Cámara de que se trate.

Párrafo I.- El acuerdo de someterse a la jurisdicción del Centro pueden ser realizado por las partes antes de surgir el diferendo, por medio de la correspondiente cláusula compromisoria, o luego de intervenido el mismo, a través de un compromiso o pacto compromisorio. Las partes pueden someter su diferendo ante una Cámara distinta de aquella en la cual se han registrado como miembros. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, las Cámaras pueden realizar acuerdos entre ellas, de manera que puedan prorrogar la competencia de su Centro en la jurisdicción de otras Cámaras que así lo conviniesen.

ARTÍCULO 15-1. MÉTODO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias pueden instituir en su jurisdicción todos los métodos de solución alternativa que entienda pertinentes, incluidos, pero sin limitarlos al arbitraje, la amigable composición, la conciliación y la mediación.

ARTÍCULO 15-2 TIPOS DE CONTROVERSIAS. Los Centros de Resolución Alternativa de Controversias pueden conocer de todo tipo de controversia susceptible de transacción, incluyendo aquellas en las cuales sea parte el Estado o cualquiera de sus dependencias, sean éstas ayuntamientos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas, o cualquier otra con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 15-3 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. La solución de las controversias sometidas al Centro, se regirá por las normas y procedimientos vigentes al momento de suscribirse la cláusula compromisoria o el compromiso, los cuales deben estar contenidos en

el o los Reglamentos preparados al efecto por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara. El Bufete Directivo puede adoptar también normas internas de procedimiento.

ARTÍCULO 15-4 DIFERENDOS INTERNACIONALES. El Centro podrá también servir como institución dominicana sede de diferendos internacionales, ya sea que las partes directamente hayan acordado someterse a su jurisdicción o como institución delegada en República Dominicana de organismos internacionales de solución de diferendos.

Artículo 16.- INTEGRACIÓN DEL CENTRO. El Centro de Resolución Alternativa de Controversias está dirigido por un Bufete Directivo elegido por la Junta Directiva de la Cámara. Dicho Centro estará compuesto por un máximo de 9 miembros, los cuales una vez elegidos modificarán su conformación cada 2 años mediante la selección de 3 nuevos miembros. Los miembros designados serán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y tantos Vocales como miembros restantes hubiere.

El Bufete Directivo tendrá asimismo un Secretario Ejecutivo del Centro, el cual tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones del Bufete Directivo.

ARTÍCULO 16-1 ATRIBUCIONES DEL BUFETE DIRECTIVO. El Bufete Directivo del Centro tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Promover la Resolución Alternativa de Controversias en la República Dominicana.
- b) Promover la utilización, agilización y divulgación de la Resolución Alternativa de Controversias como medio alternativo de solución de conflictos.
- c) Realizar estudios e investigaciones acerca de la Resolución Alternativa de Controversias tanto a nivel nacional como internacional y elevar a los poderes públicos, a través de la Cámara, aquellas propuestas que considere convenientes sobre la materia.
- d) Mantener relaciones con otros organismos nacionales e internacionales especializados en la Resolución Alternativa de Controversias, y promover la celebración de convenios de cooperación, con la finalidad de intercambiar información, realizar seminarios, talleres y programas de capacitación.
- e) Nombrar comisiones especiales, permanentes o transitorias para el estudio o ejecución de acuerdos sobre determinadas materias.
- f) Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el desarrollo de las actividades del Bufete Directivo.
- g) Administrar los procedimientos de resolución de controversias tanto de carácter nacional como internacional que le sean sometidos, prestando su asesoramiento y asistencia para

- el desarrollo de los mismos, manteniendo una adecuada organización, siempre de conformidad con los Reglamentos o disposiciones aplicables.
- h) Revisar los laudos dictados por los Tribunales Arbitrales, previo a su notificación a las partes, para garantizar el cumplimiento de los aspectos formales que rigen su elaboración.
 - i) Nombrar los árbitros, conciliadores, mediadores y amigables componedores que integrarán los tribunales y comisiones, garantizando su adecuado funcionamiento, conforme a las disposiciones de los Reglamentos aplicables.
 - j) Recomendar y someter a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara los amigables componedores, conciliadores y mediadores y árbitros y peritos que integrarán las listas, de acuerdo a su especialidad.
 - k) Ponderar y disponer la inscripción y/o exclusión de árbitros, conciliadores y peritos.
 - l) Elaborar el plan de trabajo y presupuesto anual del Bufete Directivo.
 - m) Revisar periódicamente las tarifas de Resolución Alternativa de Controversias que comprendan tanto los honorarios de los árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, así como los gastos administrativos.
 - n) Realizar cuando lo considere oportuno y necesario, la revisión, modificación y actualización de los Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 16-2 RATIFICACIÓN LISTA POSIBLES ÁRBITROS. El Bufete Directivo preparará y someterá a la ratificación de la Junta Directiva de la Cámara, una lista de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores, cuyas competencias funcionales y genéricas hayan sido previamente depuradas de acuerdo a las normas instituidas por el Bufete Directivo. Nuevos miembros podrán ser añadidos a esta lista, agotando el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 16-3 ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO. El Secretario Ejecutivo tendrá, principalmente, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, en todos los procesos de Resolución Alternativa de Conflictos que tengan lugar en el Centro.
- b) Procurar que los servicios prestados por el Bufete Directivo se lleven a cabo de manera eficiente y conforme al Reglamento.
- c) Coordinar la integración de los Centros de Resolución Alternativas de Controversias.
- d) Canalizar las solicitudes al Bufete Directivo para integrar las listas de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores y peritos.
- e) Proveer la función de secretario(a) ad-hoc en la instalación de los Centros de Resoluciones Alternativas personalmente o por delegación

- f) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación, desarrollo y capacitación en materia de Resolución Alternativa de Controversias y otras del Bufete Directivo, las universidades y otras entidades educativas, las agrupaciones gremiales y demás instituciones relacionadas, así como también otros programas que resulte de mutua conveniencia.
- g) Formalizar y mantener actualizada una lista de miembros posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores y mediadores y peritos conciliadores y árbitros y peritos según su especialidad.
- h) Llevar un Libro de Registro de posibles árbitros, amigables componedores, conciliadores, mediadores y peritos, en el cual se asienten el currículum vitae y las intervenciones de cada uno de ellos.
- i) Organizar un archivo de laudos y actas de conciliación, para fines de facilitar la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.
- j) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativamente el desarrollo del Bufete Directivo.
- k) Organizar la biblioteca de Resolución Alternativa de Controversias.
- l) Preparar un informe de gestión mensual
- m) Presentar un informe financiero mensual.
- n) Supervisar los demás Recursos Humanos del Bufete Directivo.
- o) Asegurar la coordinación de las relaciones del Bufete Directivo con otros Bufetes Directivos.
- p) Las demás que le asigne el Bufete Directivo.

ARTÍCULO 16-4 ESCOGENCIA DE LOS ÁRBITROS. Para cada caso, tomando en cuenta la naturaleza del diferendo y el método escogido, las partes pueden, para dirimir sus conflictos, escoger de la lista aprobada el o los árbitros, mediadores, conciliadores o amigables componedores que entiendan convenientes, según el procedimiento de elección que hayan acordado. De no haber acuerdo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos preparados por el Bufete Directivo y aprobados por la Junta Directiva de la Cámara.

En los casos de arbitraje, el o los miembros escogidos conformarán el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 16-5 SOLICITUD DE LA EXCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ÁRBITROS. El Bufete Directivo puede siempre proponer a la Junta Directiva la exclusión de miembros de la lista de árbitros, amigables componedores, conciliadores y

mediadores, que a su juicio no hayan procedido de acuerdo a los Reglamentos y normas aprobados.

ARTÍCULO 16-6 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal del orden judicial, la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas, sin perjuicio de la facultad reconocida al tribunal arbitral de ordenar tales medidas. En caso de que el tribunal del orden judicial las acuerde, debe requerir del solicitante la presentación de la demanda por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la fecha en que hayan sido concedidas.

ARTÍCULO 16-7 GARANTÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. En caso de que las medidas fueren solicitadas por ante el tribunal arbitral, éste podrá adoptarlas, teniendo la facultad de exigir garantía suficiente al solicitante. El tribunal arbitral, si lo estima conveniente, puede hacer que la parte contra quien se solicita la medida, comparezca por ante él. En ese caso, podrá dictar una orden provisional de abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje.

Artículo 17.- EJECUTORIEDAD. Los laudos arbitrales dictados por el Tribunal Arbitral se adopta por mayoría de votos, siendo preponderante el voto del Presidente del Tribunal en caso de empate.

PÁRRAFO I. El árbitro en desacuerdo con la decisión, podrá emitir un voto razonado o disidente.

PÁRRAFO II. Los laudos no están sujetos, para su ejecutoriedad, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción.

PÁRRAFO III. Ellos serán definitivos y no susceptibles de recurso alguno, salvo la acción principal en nulidad del laudo por ante el Tribunal de Primera Instancia competente, la cual sólo será admisible en los casos siguientes: a) Cuando el convenio arbitral no existe o no es válido por falta de capacidad de las partes o cualquier otra causa; b) Cuando la parte demandada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido hacer valer sus derechos; c) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión; d) Cuando la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, o, a falta de

dicho acuerdo, no se han ajustado a esta ley; e) Cuando los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje; y f) Cuando el laudo es contrario al orden público.

PÁRRAFO IV: Los motivos contenidos en los literales b), e) y f) del párrafo anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad.

PÁRRAFO VII. En los casos previstos en los párrafos c) y e), la anulación afecta sólo a los pronunciamientos del laudo relativos a cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

PÁRRAFO VIII. La acción de anulación del laudo ha de ejercitarse dentro del mes siguiente a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud.

ARTÍCULO 2. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, esta Comisión solicita al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión, para su conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:

HEINZ VIELUF CABRERA
Presidente

AMÍLCAR ROMERO P.
Vicepresidente

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Secretario

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
Miembro

LUÍS RENÉ CANAÁN ROJAS
Miembro

*Informe Comisión Permanente de
Industria, Comercio y Zonas Francas
Exp. 03420-2007-PLQ-SE
Página 9 de 9*

DIEGO AQUINO ACOSTA ROJAS
Miembro

WILTON B. GUERRERO DUMÉ
Miembro

GERMÁN CASTRO GARCÍA
Miembro

*23 de mayo de 2007
/mch*